



Resolución Directoral

N° 081-2018-DGDP-VMPCIC/MC

Lima, 27 de agosto de 2018

VISTO, el Informe N° 900015-2018-ACL/DGDP/VMPCIC/MC,

CONSIDERANDO:

Que, el inmueble ubicado en el Jr. Camaná N° 669, del distrito, provincia y departamento de Lima, se emplaza dentro del perímetro de la Zona Monumental de Lima, el cual se declaró mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de enero de 1973. Asimismo, el referido inmueble forma parte del Centro Histórico de Lima, cuyos límites están precisados en la Ordenanza Municipal N° 062 de fecha 15 de julio de 1994.

Que, con fecha 04 de setiembre del 2017, la Comisión Nacional de Patrimonio del Colegio de Arquitectos del Perú (Exp. N° 31537-2017), hace de conocimiento las obras realizadas en la fachada del inmueble de la Academia Nacional de la Magistratura, por lo que mediante Informe Técnico N° 00012-2017-LGC/DCS/DGDP/VMPCIC/MC se da cuenta de la inspección de campo realizada el 04 de setiembre del 2017, al inmueble ubicado en el Jr. Camaná N° 669, del distrito, provincia y departamento de Lima, en el que se registró en su pórtico de ingreso que tendrá un área aproximada de 30 m², de estilo griego y que consta de cuatro columnas metálicas de sección circular pintadas de dorado, con capiteles de orden jónico, advirtiéndose una alteración de la Zona Monumental de Lima debido a la ejecución de obras inconsultas en la fachada del edificio con lo cual se modificó la fisonomía del edificio. Asimismo, la ejecución no ha contado con licencia de construcción ni permiso alguno emitido por la Municipalidad Metropolitana de Lima.

Que, mediante Resolución Directoral N° 00038-2018/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 21 de marzo del presente año, la Dirección de Control y Supervisión resuelve iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la Academia de la Magistratura, por ser la presunta responsable de la alteración ocasionada en la Zona Monumental de Lima, por las obras de construcción realizadas en el pórtico de ingreso del inmueble ubicado en Jr. Camaná N° 669, del distrito, provincia y departamento de Lima, con elementos atípicos, fuera de escala y con colores discordantes, tipificándose con ello la presunta comisión de la conducta infractora establecida en el literal e) numeral 49.1° del Artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural.

Que, la Dirección de Control y Supervisión remite el Informe N° 900011-2018/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, informe final del caso;

Que, la Dirección General de Defensa del Patrimonio dispuso mediante Oficio N° 900037-2018/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 18 de mayo del presente año, la notificación a la administrada para que efectúe su descargo, conforme lo ordenado por el artículo 253.5°



Resolución Directoral

N° 081-2018-DGDP-VMPCIC/MC

del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que siendo su estado, se procede a emitir el presente acto administrativo.

Respecto al pedido de nulidad

Que, mediante Expediente N° 95077-2018, la Academia de la Magistratura a través de su Director General, solicita se declare la nulidad de las Resoluciones Directorales N° 38-2018/DCS/VMPCIC/MC y 900005-2018-DCS/DGDP/VMPCIC/MC, al considerar que ésta última resolución (por la cual se resuelve rectificar errores materiales de la Resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador), no resuelve los referidos errores materiales sino se pronuncia por un tema de fondo, al pretender excluir un informe técnico, más aún si dicho informe no fue notificado a la entidad recurrente, lo que la pondría en un estado de indefensión.

Que, al respecto debemos indicar que, conforme se ha precisado en la Resolución Directoral N° 900005-2018-DCS/DGDP/VMPCIC/MC del 10 de mayo del 2018, que el Informe Técnico N° 0003-2018-RLH/DCS/DGDP/VMPCIC/MC no es parte del procedimiento. En ese sentido, no se advierte el estado de indefensión alegado por la entidad recurrente, siendo que las conclusiones del citado informe no fueron citadas en la Resolución Directoral de inicio del procedimiento, dado que no formaba parte del mismo, todo lo contrario a las conclusiones de los Informes Técnicos N°s 12 y 13-LGC/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fechas 27 de setiembre y 09 de octubre del 2017, respectivamente, en los que sí se ha sustentado la afectación atribuida. Finalmente, la entidad administrada, tenía expedito el derecho a realizar la lectura de los actuados, solicitar las copias pertinentes y ser atendidos por la administración, tal como sucedió los días 22 de mayo y 14 de setiembre del 2017, conforme a las Actas de Atención de Consultas de Administrados que obran a folios 34 y 35. Por todo ello, la nulidad planteada deviene en improcedente.

Respecto a la infracción atribuida

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO-LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, la Academia de la Magistratura presentó sus descargos a través de los escritos de fechas 04 de abril (Expediente N° 11292-2018) y 09 de julio del presente año (Expediente





Resolución Directoral

N° 081-2018-DGDP-VMPCIC/MC

N° 99461-2018), mediante los cuales señalan que en mayo del 2017 informaron a la Municipalidad Metropolitana de Lima que se estaba procediendo a adecuar el ingreso de la edificación, a fin de tener los medios de accesibilidad indispensables para el ingreso de personas con discapacidad, en el marco de la Ley N° 29973, y para mejorar las medidas de seguridad se reforzó el ingreso con la colocación de un pórtico interno de seguridad acorde a los fines institucionales. Por lo que teniendo en cuenta que los trabajos efectuados por la Academia de la Magistratura fueron de acondicionamiento al incorporar elementos removibles, los mismos representan una obra menor de acuerdo a lo establecido en la Norma Técnica G.040 del Reglamento Nacional de Edificaciones, siendo que para obtener la licencia de ejecución de una obra menor, bastaba con comunicar a la Municipalidad (tal como lo hizo la Academia), Posteriormente en mayo del 2017, la Municipalidad declaró improcedente su obra menor, a lo cual la administrada presentó un recurso de reconsideración.

Que, por otro lado, señala que existe una vulneración al principio non bis in ídem, al considerar que un mismo hecho no puede ser objeto de dos procesos distintos, esto es que la Municipalidad y el Ministerio de Cultura no podrían imponer paralela y simultáneamente sanciones a la administrada por la intervención de su pórtico de ingreso, siendo que está pendiente de resolver un recurso de reconsideración ante la Municipalidad. Asimismo, indica que la falta de notificación del Informe Técnico Pericial y el contenido del Informe Final la colocan en un estado de indefensión. Finalmente indica que la intervención en el pórtico no constituye un falso histórico.

Que, en el Informe Técnico Pericial N° 900001-2018-LGC/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 08 de mayo del presente año, se refiere que identificados y evaluados los valores histórico, estético, científico, social y urbanístico-arquitectónico, al inmueble ubicado en Jr. Camaná 669, se trata de un edificio de estilo brutalista, donde resalta la materialidad de sus componentes como es el concreto expuesto y el vidrio templado opaco, correspondiéndole el Valor Excepcional. Asimismo, la afectación por obras de construcción realizadas en el pórtico de ingreso del inmueble con elementos atípicos, fuera de escala y con colores discordantes, se considera una afectación calificada como leve. Finalmente, se indica además que es factible la reversibilidad, por tanto es posible la restitución al estado anterior.

Que, en el Informe final N° 900011-2018/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 14 de mayo del presente año, se señala que considerando los indicadores de valoración, corresponde a un valor Excepcional, y la afectación causada es leve, de acuerdo al Anexo C – Tabla de Escalas de Multas del Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral N° 000005-2016-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 28 de abril del 2016, correspondería aplicar a los administrados, una multa entre el rango de 1.25 UIT a 300 UIT.



Resolución Directoral

N° 081-2018-DGDP-VMPCIC/MC

Que, debemos indicar que conforme a lo expuesto en el numeral 22.1° del artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, *“Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura”*, razón por la cual considerando que el inmueble ubicado en Jr. Camaná 669 es un bien inmueble integrante de la Zona Monumental de Lima, siendo que para realizar cualquier tipo de intervención, la administrada se encontraba en la obligación de contar con la autorización del Ministerio de Cultura, no siendo un alegato de defensa acertado el que señale que cumplió con informar a la Municipalidad sobre las obras a realizar.

Que, en igual sentido debemos indicar que, tal como lo ha expresado la administrada, recibió la Carta N° 0196-2017-MML-GDU-SAU-DE de fecha 11 de mayo del 2017, remitida por la Municipalidad, en la cual señaló que las obras efectuadas por la administrada no estaban exentas de obtener licencia de funcionamiento, con lo cual se acredita que desde el 11 de mayo del 2017 la administrada tuvo pleno conocimiento de la necesidad de contar con la licencia de edificación, siendo responsabilidad de la administrada de conseguir el permiso para la realización de su obra, por lo que su alegato de defensa debe desestimarse. Redunda en ésta posición la información cursada por el Sub Gerente de Autorizaciones Urbanas de la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima, mediante Oficio N° 121-2017-MML-GDU-SAU del 15 de setiembre del 2017, en la que señala lo siguiente: *“...en el extremo de nuestras competencias, la División de Edificaciones de esta Subgerencia ha realizado la búsqueda en la base de datos de Licencias emitidas entre el año 1995 a la fecha, constatándose que no se ha emitido Licencia de Edificación alguna para Obra Nueva, restauración, Demolición, Ampliación, Remodelación y/o Regularización, al predio señalado.”*

Que, respecto a la alegada vulneración del principio *ne bis in ídem*, debemos indicar que la administrada no ha sustentado que se encuentre sancionada por el mismo hecho ante la Municipalidad, por lo que en el presente caso no es posible alegar dicho principio, tal como lo indica el numeral 11 del artículo 246° del TUO-LPAG: *“Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7”*, debiendo desestimarse también este alegato de defensa.

Que, por otro lado, señalar que ante el argumento presentado por la administrada referida al estado de indefensión en que se encuentra por la falta de notificación del Informe Técnico Pericial debemos reiterar que la administrada, tenía expedito el derecho a realizar la lectura de los actuados, solicitar las copias pertinentes y ser atendidos por la



Resolución Directoral

N° 081-2018-DGDP-VMPCIC/MC

administración, tal como sucedió los días 22 de mayo y 14 de setiembre del 2017, conforme a las Actas de Atención de Consultas de Administrados que obran a folios 34 y 35; y respecto al contenido del Informe Final, debemos indicar que todos los extremos alegados dentro del procedimiento han sido analizados en el referido documento.

Que, finalmente respecto a que -a decir de la administrada- su intervención en el pórtico no constituye un falso histórico, debemos considerar que se trata de un alegato de defensa que fue materia de pronunciamiento en el Informe Final, el cual compartimos.

Que, de autos se aprecia que la administrada no ha acreditado contar con autorización alguna para realizar la construcción del pórtico de ingreso, por lo que la administrada incurrió en verificada alteración leve a la Zona Monumental de Lima, al haber realizado obras de construcción en el pórtico de ingreso del inmueble ubicado en Jr. Camaná N° 669, del distrito, provincia y departamento de Lima, afectación que de acuerdo con el Informe Técnico Pericial resulta ser de carácter reversible, consecuentemente, en la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, lo que acarrea la imposición de la sanción administrativa de Multa prevista en el citado artículo;

De la Graduación de la Sanción:

Que, en ese sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 50° de la referida Ley N° 28296, relativo a que los criterios para la imposición de la multa, se considerarán el valor del bien y la evaluación del daño causado. Asimismo, para la imposición, deberá considerarse además el principio de razonabilidad descrito en el artículo 246.3° del TUO-LPAG;

Que, con relación al Valor del bien, tenemos que según el Informe Técnico Pericial la zona afectada tiene un valor Excepcional. Con relación a la Evaluación del daño causado, se tiene que debido al carácter de la afectación realizada, ésta es leve y reversible.

Que, de otro lado, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** Se ha evidenciado la obtención de un beneficio directo por parte de la administrada, pues existe un beneficio al no haber tramitado las autorizaciones correspondientes, en desmedro del Ambiente Urbano Monumental y de la Zona Monumental de Lima, bienes inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, pues conforme a lo indicado por la administrada en su escrito (Expediente N° 33153-2017), además de mejorar la accesibilidad al ingreso de personas con discapacidad y las medidas de seguridad, otro motivo para la obra fue la realización en la segunda semana de



Resolución Directoral

N° 081-2018-DGDP-VMPCIC/MC

noviembre del 2017, de la "IX Asamblea General de la Red Iberoamericana de Escuelas Judiciales".

- **La probabilidad de detección de la infracción:** Las intervenciones realizadas en el inmueble ubicado en Jr. Camaná N° 669 dentro en la Zona Monumental de Lima afectado, cuentan con un alto grado de probabilidad de detección y localización.
- **La gravedad del Daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido para el presente caso es la Zona Monumental de Lima, la misma que ha sido declarada mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED del 28 de diciembre de 1972, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de enero de 1973.

Se constató una alteración leve en la Zona Monumental integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, la que además constituye obra ejecutada sin autorización del Ministerio de Cultura, pudiéndose considerar la reversibilidad de conformidad con lo expuesto en el Informe Técnico Pericial, por tanto la posible restitución al estado anterior.

- **El perjuicio económico causado:** En el presente caso no existe un perjuicio económico que tenga que ser asumido por el Estado, ya que las acciones tendientes a revertir la afectación causada contra un bien cultural, serán asumidas por la parte infractora.
- **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedo firme la resolución que sancionó la primera infracción:** En el registro de sanciones de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, se verifica que la Academia de la Magistratura no presenta antecedentes de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias de la comisión de la infracción:** Se han constatado elementos que sustentan que la administrada no ha realizado acciones para el encubrimiento de hechos o situaciones en la comisión de la infracción en el presente procedimiento. Asimismo, debe considerarse que la alteración se considera reversible.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** La administrada habría actuado con intencionalidad, al tener conocimiento de que el inmueble sito en Jr. Camaná N° 669, se encuentra dentro de la Zona Monumental de Lima integrante del Patrimonio Cultural de la Nación¹.



¹ Conforme a lo indicado en el Oficio N° 062-2017-AMAG/SA de fecha 09 de mayo del 2017, dirigido a la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima, en la cual consigna lo siguiente:



Resolución Directoral

N° 081-2018-DGDP-VMPCIC/MC

Que, por todas éstas consideraciones, la suscrita considera que estando al valor Excepcional del bien cultural inmueble y a la calificación de la afectación como leve y reversible, debe imponerse una sanción administrativa de multa de 1.25 UIT.

Que, por último, considerando que el Informe Técnico Pericial N° 900001-2018-LGC/DCS/DGDP/VMPCIC/MC se ha concluido que es posible restituir la afectación a su estado previo, se debe disponer como medida complementaria que la administrada realice las intervenciones correspondientes a fin de retirar el pórtico de ingreso, lo que será materia de coordinación con la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble del Ministerio de Cultura, debiendo ceñirse a las especificaciones técnicas que dicha área establezca para tales efectos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22° del Reglamento de sanciones administrativas por infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral N° 000005-2016-DCS-DGDP-VMPCIC/MC y lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED.

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer la sanción de multa de 1.25 UIT contra la Academia de la Magistratura, en el procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra, por la infracción prevista en el literal e) del artículo 49.1° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, efectuada contra la Zona Monumental de Lima, por las obras realizadas en el pórtico de ingreso del inmueble ubicado en Jr. Camaná N° 669, distrito, provincia y departamento de Lima, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer como medida complementaria, que la administrada realice las intervenciones correspondientes a fin de retirar el pórtico de ingreso, lo que será materia de coordinación con la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble del Ministerio de Cultura, debiendo ceñirse a las especificaciones técnicas que dicha área establezca para tales efectos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22° del

“La colocación de éste pórtico, está en sintonía con las medidas de seguridad necesarias y la estética institucional de nuestra fachada exterior, todo lo cual, no afecta en lo absoluto la vía pública y el ornato del centro histórico, considerado Patrimonio Cultural”. (subrayado agregado)



Resolución Directoral

N° 081-2018-DGDP-VMPCIC/MC

Reglamento de sanciones administrativas por infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral N° 000005-2016-DCS-DGDP-VMPCIC/MC y lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la Resolución Directoral a la administrada.

ARTÍCULO CUARTO.- Remítase copias de la presente resolución a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que realice las notificaciones correspondientes, y a la Oficina de Ejecución Coactiva, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura – Transparencia (www.transparencia.cultura.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ministerio de Cultura
Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural

.....
Leslie Urteaga Peña
Directora General